Gaceta Minera.

INDUSTRIAL, COMERCIAL Y CIENTÍFICA.

ECO DE LOS DISTRITOS MINEROS DEL ESTE DE LA PENÍNSULA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En toda España, un trimestre. . 2 pesetas.
» » un año. . . . 8 »
En el extranjero y Ultramar. . . 12 »
Comunicados y anuncios á precios convencionales. Pago anticipado, en metálico, sellos, giro mútuo ó letra de fácil cobro.

DIRECTOR-PROPIETARIO,
D. Camilo Perez Lurbe

SE PUBLICA LOS DIAS 1.º, 10 y 20 DE CADA MES.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En las Oficinas de este periódico, calle de la Serreta número 22.
En la Imprenta del mismo, calle de Cuatro Santos número 19 y 26.
Para la correspondencia y giros dirigirse al Director.

ANO I. CARTAGENA 10 DE AGOSTO DE 1883. NÚM. 23.

ARCHIVO MUNICIPAL CARTAGENA

SECCIÓN CIENTÍFICO-INDUSTRIAL.

LOS DERECHOS DE SUPERFICIE Y EL TRIBUTO DEL UNO POR CIENTO.

La Gaceta del 26 de Julio último publica una Ley por la que se restablecen el antiguo canon de 10 y 4 pesetas por hectárea y el tributo del uno por ciento sobre el valor de los minerales en boca mina.

Desde luego debemos congratularnos de lo primero, pues nuestro gobierno ha comprendido que no aumentaba su presupuesto de ingresos con haber duplicado el mencionado canon á pesar de la gravedad de la carga que con ello impuso á la minería y sobre todo á la minería naciente que es lo que, cual tierno niño, más cuidados y más solicitud necesita para su mejor desarrollo. Los registros de minas decrecian notablemente á la vez que las caducidades se multiplicaban, pues nada hay tan duro como pagar un crecido tributo por lo que ningun valor habia adquirido, caso el más general, tratándose del canon que nos ocupa; pues sabido es que la mayoría de las minas en productos, son de reducida superficie, pues se demarcaron con arreglo á lo prescrito en antiguas leyes en que no se adjudicaba mayor superficie de 20 á 60.000 varas cuadradas.

Respecto á derechos de superficie estamos pues de enhorabuena; no solo porque se viene á satisfacer una justa y lógica aspiración, sino tambien, porque dada la forma con que su cobro se realiza, nadie escapa á su acción, no caben abusos, y cada cual paga sin resistencia, esa atención á que se obligó cuando hizó la solicitud de registro. Solo sí nos permitimos recomendar á las autoridades que en ello intervienen pongan mano firme contra la morosidad en el pago, pues la mayoría de los morosos son poseedores de extensas concesiones que conservan con perjuicio de los que solicitan terrenos con ánimo de laborearlos, y que abandonan cuando ya, al cabo de muchos años, han apurado su influencia en los centros oficiales y perdido la esperanza de encontrar *un inglés* que les dé buenas millonadas por lo que ellos llaman su *coto minero*.

En cuanto al restablecimiento del tributo del uno por ciento sobre el valor de los minerales en boca mina, sentimos no poder aplaudir al ministro que lo ha hecho renacer; y no porque seamos refractarios a la tributación, porque sería desconocer en absoluto las bases de todo gobierno, sino porque es preciso no haber hecho más vida minera que lo que se dá en las oficinas del estado, para no comprender la imposibilidad de percibir este tributo de un modo equitativo y cual corresponde á la moralidad de una buena administración.

Innumerables son las consideraciones á que se presta este tributo tan combatido cuando se dió á luz, y del que nos ocuparemos en artículo subsiguiente; pues queremos ante todo dar conocimiento detallado del Real Decreto objeto de estas líneas á cuyo fin lo trascribimos íntegro á continuación:

«Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El cánon anual por hectárea en las concesiones para la explotacion de sustancias minerales será de 10 pesetas en las minas de piedras preciosas y criaderos de sustancias metalíferas, exceptuando los de hierro, comprendidos en la tercera seccion de las que establece las bases generales para la legislacion de minas de 29 de Diciembre de 1868, y 4 pesetas en las minas de hierro, sustancias combustibles, escoriales, terrenos metalíferos y demás sustancias de la segunda y tercera seccion.

Art. 2.º La riqueza minera pagará por impuesto el 1 por 100 de su producto bruto. Se entiende por pro-